

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-000117
Demandante:	TILSON MERCHÁN HERRERA
Demandado:	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **TILSON MERCHÁN HERRERA**, contra la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y la **OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA** de la **POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*El señor **TILSON MERCHÁN HERRERA**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita el amparo de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, vida digna y educación, que estima vulnerados por la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y la **OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA** de la **POLICÍA NACIONAL**, al haber dispuesto su traslado de la Oficina de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Bogotá a la subestación de policía La Guayacana, en el departamento de policía de Nariño, truncando su proceso educativo, pues se encuentra cursando séptimo semestre de derecho en la Fundación Universitaria Los Libertadores. En consecuencia, pretende se ordene a la Policía Nacional “derogue” dicha orden de traslado y le permita finalizar sus estudios de derecho, o en defecto de esto último, que se disponga que su traslado se efectúe en un cargo de la misma categoría y con funciones afines.*

2. Situación fáctica

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que ingresó a la Policía Nacional el 28 de septiembre de 2013 y se graduó como patrullero el 1º de marzo de 2014.
- Que mediante la orden administrativa de personal N° 1-058 del 11 de marzo de 2014 fue trasladado a la Dirección de Seguridad Ciudadana, en el grupo operativo “Unidad de Intervención Policial y Antiterrorismo”, el cual es el encargado de realizar las intervenciones a nivel nacional en los sitios donde el orden público estuviera alterado.
- Que con la orden administrativa N° 087 del 31 de julio de 2019 fue trasladado a la Oficina de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la misma Dirección de Seguridad Ciudadana, en el cargo de “sustanciador”, con el fin de que adelantara los informativos prestacionales por lesión y muerte. Que ha cumplido cabalmente con las órdenes que se le han impartido y los resultados en la sustanciación de procesos han sido excelentes.
- Que el 17 de marzo de 2020 se le notificó, vía correo electrónico, su traslado a la subestación de policía La Guayacana, en el departamento de policía de Nariño.
- Que al ingresar al Portal de Servicios Internos (PSI), pudo verificar que se encontraba trasladado a la referida subestación, conforme a lo dispuesto con la disposición N° 1-045 del 5 de marzo de 2020.
- Que mediante comunicado oficial remitido al mayor general Álvaro Pico Malaver, solicitó se derogara su traslado al departamento de Nariño teniendo en cuenta tanto sus capacidades, como los vistos buenos para ello de la capitán Dayana Marcela Torres Mosquera y la coronel Rocío Milena Melo Puerto, aunado a que se estaba tramitando el visto bueno del coronel Pablo Ferney Ruiz Garzón.
- Que en la actualidad vive en unión marital de hecho con la señora Geimis Nilayma Enríquez López, quien depende económicamente de él y que “(...) en ocasiones (...)”¹ ayuda económicamente a sus padres. Asimismo, que paga un canon de arrendamiento de \$500.000.
- Que se encuentra cursando derecho en la Fundación Universitaria Los Libertadores desde el año 2016, y hasta la fecha, ha pagado aproximadamente \$22.400.000 por su educación. Además, que el 26 de diciembre de 2019 realizó el pago del séptimo semestre que debía cursar, cuyo importe ascendió a \$3.271.000.

¹ Párrafo primero, página 2 *ibidem*.

- Que para reunir el valor de cada uno de los semestres debe hacer un gran esfuerzo, pues su salario asciende a \$1.200.000 mensuales y tiene otras obligaciones adicionales como arriendo, alimentación y vestuario, sumado al hecho que no ha podido acceder a ningún crédito.
- Que semestralmente ha venido solicitando los respectivos permisos para estudio a los directores de la Dirección de Seguridad Ciudadana. Que “(...) para el presente semestre (...)”² solicitó el permiso el 3 de febrero de 2020, el cual le fue concedido por la jefe de Asuntos Jurídicos de esa dirección el 10 de febrero siguiente.
- Que con su traslado al departamento de Nariño se le está causando un perjuicio irremediable, toda vez que la institución educativa en donde cursa su pregrado en derecho no tiene sedes en ese territorio, el cual es de difícil acceso y retirado de la zona urbana, y además, el cargo asignado le imposibilita continuar con sus estudios.

3. Actuación Procesal

Mediante auto del 10 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar a los presuntos funcionarios responsables de la entidad accionada, esto es, al **director de Talento Humano** y al **director de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Seguridad Ciudadana** de la **POLICÍA NACIONAL**, remitiéndoles traslado de la tutela y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa. Asimismo, como pruebas se solicitó rindieran un informe sobre los hechos que objeto de la presente acción.

3.1. El DIRECTOR DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL, con oficio N° DITAH-ASJUR 1.5 del 12 de junio de 2020, contestó la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Indica que de acuerdo a lo dispuesto por la Junta de Coordinación Operativa y Administrativa realizada el 30 de septiembre de 2019, el subdirector general de la Policía Nacional, con oficio S-2019-009690 del 2 de octubre de 2019, solicitó al director de Talento Humano realizara las acciones pertinentes con el fin de revisar y ajustar los entornos administrativos, en aras de ubicar un porcentaje considerable de talento humano en el Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes. Que por ello, esa dirección, mediante oficio S-2019-065735 del 30 de octubre de 2019, solicitó a los directores, jefes de oficinas asesoras y comandantes de región de policía, presentaran una propuesta de reubicación a la parte operativa que

² Párrafo cuarto, ídem.

incluyera al menos el 5% del personal que cumplía funciones administrativas, teniendo en cuenta el análisis ocupacional y las necesidades estrictamente básicas.

Que por ello, con el oficio S-2019-035423 del 15 de noviembre de 2019 el director de Seguridad Ciudadana relacionó el listado del personal propuesto para ser trasladado de acuerdo con las necesidades de mando institucional, dentro de los que se encontraba el señor MERCHÁN HERRERA. Que su traslado se ordenó a través de la orden administrativa de personal N° 1-045 del 5 de marzo de 2020, la cual fue signada por el director general de la Policía Nacional, con derecho a prima de instalación. Que la notificación de ese traslado se efectuó en las respectivas unidades con la planilla N° 576 del 17 de marzo siguiente.

Luego de reseñar el procedimiento de traslado y destinaciones del personal uniformado de la Policía Nacional, colige que si bien la Dirección de Talento Humano es la dependencia responsable de la administración de personal y del “movimiento administrativo”, lo cierto es que aquellos traslados obedecen a las necesidades del servicio y se efectúan previa coordinación con cada uno de los comandantes y direcciones de las unidades policiales del país.

Señala que existe un instructivo adoptado el 30 de mayo de 2013 para casos especiales de traslado. Que en ese documento se contemplan situaciones como el estado de salud del funcionario o de su núcleo familiar, su situación socio-afectiva, entre otros aspectos. Que para analizar esos casos se requiere la intervención del Comité de Gestión Humana, de la unidad a la que pertenece el accionante, el cual emite el respectivo concepto para efectos de determinar la derogación o no de un traslado cuando las circunstancias lo ameriten. Que el accionante no ha agotado dicho trámite, por lo que esa entidad no conoce su particular problemática.

Aduce que el hecho de encontrarse estudiando no es óbice para que no se cumpla con el traslado del accionante, pues aunque se ven postergadas las posibilidades de continuar estudiando en el mismo centro educativo, existen motivos de interés general, en torno a las necesidades del servicio, que justifican ese traslado, aunado al hecho de que el accionante puede homologar en otra institución educativa las materias ya cursadas.

Manifiesta que el accionante olvida que su ingreso a la Policía Nacional tuvo como finalidad desempeñarse “como profesional de policía” al servicio de la comunidad, y no para dedicar su tiempo a actividades distintas, como lo son los programas académicos. Que no obstante, esto último puede hacerse siempre y cuando sus

condiciones laborales lo permitan. De allí que no sea obligación de esa institución autorizar o permitir las condiciones labores que exijan los uniformados, ni los horarios y actividades adicionales que deseen imponer.

Que la situación del accionante no es diferente a la de otros uniformados que han tenido que aplazar sus estudios, ad portas de terminar su carrera, por cumplir con las disposiciones institucionales, o que pese a sus situaciones familiares apremiantes, se trasladan a cualquier lugar de la geografía nacional para cumplir con los designios de la Policía Nacional. Que es de esperarse que esos movimientos de personal, en principio, generen expectativa y desestabilización emocional a los uniformados, pero una de las aptitudes que deben tener los policiales debe ser una alta capacidad de adaptación.

Discurre que permitir que las condiciones de estudiante de un policía limiten a la institución policial para decidir el traslado de los uniformados, implicaría sentar un precedente bajo el cual todos los policiales opten por inscribirse en establecimientos de educación universitaria o similares, para no ser trasladados, escudándose en el argumento de “iniciar un nuevo proyecto de vida”, lo que los tornaría en funcionarios inamovibles, siendo imposible destinarlos a otras unidades policiales. Que este escenario entorpecería el normal desenvolvimiento administrativo y operativo de la Policía Nacional, para distribuir los efectivos donde las necesidades del servicio de seguridad lo requieran.

Refiere que no hace parte de la política institucional de la Policía Nacional impedir que sus funcionarios adelanten programas de formación académica para superarse y mejorar sus conocimientos. Por el contrario, esa institución, además de sus escuelas de formación y capacitación profesional en servicios de policía, cuenta con convenios con otros establecimientos de educación superior para facilitar el acceso a los policiales y sus familias, lo que no implica que esa situación se convierta en un impedimento para el normal funcionamiento de la institución policial, máxime cuando la posibilidad de estudiar está supeditada a la no afectación del servicio.

Argumenta que la acción de tutela impetrada por el señor MERCHÁN se torna improcedente, por cuanto este tiene a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, puede acudir a los mecanismos y procedimientos institucionales, y someter su situación a consideración del Comité de Gestión Humana de su unidad policial, como “caso especial”.

Estima que el accionante no acredita la existencia de un posible perjuicio irremediable que torne procedente el amparo deprecado, por cuanto en la actualidad se encuentra vinculado a la Policía Nacional en el grado de patrullero, lo que le permite devengar una asignación salarial suficientemente digna, además de ser beneficiario de la salud, recreación y bienestar social que otorga el régimen especial de esa institución.

3.3. La **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA de la POLICÍA NACIONAL**, mediante oficio SUSEC-GUTAH-29.25 del 12 de junio de 2020, dio respuesta replicando literalmente la respuesta emitida por la Dirección de Talento Humano.

Agregó que el accionante fue postulado por su jefe directo en respuesta a la solicitud realizada por la oficina de Talento Humano de la Dirección de Seguridad Ciudadana el 5 de noviembre de 2019. Asimismo, que según lo establecido en el numeral 7.8. del Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana, se estableció por el presidente de la República un plan de ejecución gradual que contenga diversas medidas orientadas a fortalecer el pie de fuerza, dentro de las cuales se encuentra la de buscar, en la medida de lo posible, que las funciones administrativas sean desarrolladas por el personal del nivel ejecutivo en uso de buen retiro, y que el personal uniformado “salga a cumplir actividades de vigilancia a las calles y veredas”.

Adicionalmente, que con comunicado oficial S-2020-036159-DENAR, el caso del accionante fue remitido al Comité de Gestión Humana exponiendo cada uno de los puntos relacionados por el libelista. Que la respuesta de ese comité fue negativa, comoquiera que el señor MERCHÁN había sido postulado para traslado con anterioridad por su jefe inmediato, el cual había sido avalado por el director de Seguridad Ciudadana.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes recaudadas en el expediente se relacionan las siguientes:

- Copia del extracto de hoja de vida del señor TILSON MERCHÁN HERRERA, donde consta, entre otras cosas, que prestó su servicio a la Policía Nacional como auxiliar del 12 de febrero de 2008 al 11 de agosto de 2009, y posteriormente ingresó a esa institución como alumno del nivel ejecutivo desde el 28 de septiembre de 2013.

- Pantallazo en el que consta las autorizaciones otorgadas al accionante para adelantar sus estudios de derecho en la Fundación Universitaria Los Libertadores. Dentro de estas autorizaciones está la concedida para cursar séptimo semestre, por el periodo comprendido entre el 3 de febrero al 15 de junio de 2020.
- Copia de la orden de matrícula para el programa de derecho emitida por la Fundación Universitaria Los Libertadores a nombre del señor MERCHÁN HERRERA, cuyo valor asciende a \$3.271.200.
- Copia del oficio calendado el 15 de noviembre de 2019, por medio del cual el director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional le informó al director de Talento Humano quienes eran los uniformados de aquella dirección propuestos para traslado, dentro de los cuales se encontraba el señor MERCHÁN HERRERA.
- Copia de la orden administrativa de personal N° 1-045 del 5 de marzo de 2020, por medio de la cual el director general de la Policía Nacional dispuso el traslado de varios uniformados, dentro de ellos, el accionante, cuyo traslado correspondía a “DENAR SUBESTACIÓN DE POLICIA LA GUAYACANA”.
- Pantallazo en el que consta, por una parte, que el accionante había sido trasladado como sustanciador a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la DISEC, a partir del 8 de marzo de 2019, y por otra, que se había ordenado su traslado a la subestación de policía La Guayacana, desde el 5 de marzo de 2020.
- Pantallazo de la página principal del correo electrónico institucional del accionante, donde consta que el 17 de marzo de 2020 la Dirección de Talento Humano le informó que había sido trasladado, por lo que se requería que se comunicara con esa oficina para efectos de realizar los trámites correspondientes a la entrega del cargo que desempeñaba y la presentación a su nueva unidad.
- Copia del oficio sin consecutivo, fecha ni firma, por medio del cual el director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional le solicitó al director de Talento Humano de esa institución se derogara el traslado del señor MERCHÁN HERRERA.
- Copia del oficio de fecha 19 de abril de 2020, con el cual la jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional le informó al subdirector de Seguridad Ciudadana que emitía concepto favorable para la permanencia del señor MERCHÁN HERRERA en aquella oficina.

- Copia del oficio S-2020-036159, sin fecha, a través del cual el accionante solicitó al director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional se reconsiderara su traslado.

- Copia de la cédula de ciudadanía y de los carnets de policía y de estudiante de la Fundación Universitaria Los Libertadores, correspondientes al accionante TILSON MERCHÁN HERRERA.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

2. Problema jurídico.

Establecer si la acción de tutela se torna procedente o no para que se ordene “derogar” el traslado del accionante de la Oficina de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Bogotá a la subestación de policía La Guayacana.

2.1. De la procedencia de la acción de tutela, para controvertir actos administrativos que ordenen traslados.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece cuáles son las causales de improcedencia de la tutela, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)” – Negrillas fuera de texto -

Así, es claro que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. Es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto -de no ser por la acción de tutela- a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental. De ahí que la tutela no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al actor.

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, como regla general en relación con actos administrativos que ordenan traslados de los servidores públicos, la Corte Constitucional ha indicado³:

“(…)

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, en principio la acción de tutela es improcedente cuando se demandan actos administrativos, por cuanto existen diversos mecanismos judiciales que pueden ser empleados para su cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional excepcionalmente ha admitido la procedencia de la tutela en estos casos cuando (i) **existe una amenaza de perjuicio irremediable** o (ii) **los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto**.⁴

En tal sentido, cuando se trata de resoluciones o actos administrativos de carácter personal que ordenan el traslado de un servidor público, lo cual se manifiesta como consecuencia del ejercicio del ius variandi por parte del empleador, lo natural es que

³ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T- 653 del 5 de septiembre de 2011, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ver Sentencia T-894 del 11 de noviembre de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

se acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que un empleador, en el ejercicio del ius variandi⁵, independientemente de su naturaleza privada o pública,⁶ **no puede desconocer los derechos fundamentales de las personas que prestan un servicio público. Además, ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela procede contra el acto administrativo.”**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la anterior situación se presenta cuando (i) la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo⁷, y (ii) adicionalmente se cumplen algunos de los siguientes supuestos:

- a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud al servidor público o su familia, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”⁸.
- b. En eventos donde la decisión de traslado es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia la ruptura del núcleo familiar, que va más allá de una simple separación transitoria, u originada por causas distintas al traslado mismo o a circunstancias de carácter superable⁹.
- c. Cuando el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia¹⁰.

(...)”

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, es indudable que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones contenidas en actos administrativos que ordenen el traslado de servidores públicos, por cuanto en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos de defensa judicial para cuestionar la legalidad de estos. No obstante, la existencia de tales medios no implica, per se, la improcedencia de la acción de amparo, pues se debe analizar en cada caso (i) si existe una amenaza de perjuicio irremediable, o (ii) los idoneidad de los medios ordinarios de defensa respecto al caso concreto.

3. Caso concreto.

En el caso puesto a consideración, la inconformidad principal del accionante radica en que la entidad accionada ordenó su traslado de la Oficina de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección de Seguridad Ciudadana de Bogotá a la subestación de policía La Guayacana del departamento de Nariño, sin tener en

⁵ El ius variandi ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como “la potestad del patrono en ejercicio de su poder subordinante para alterar las condiciones en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo de sus empleados” Sentencia T-468 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ El ejercicio del ius variandi no es una facultad exclusiva de las relaciones laborales particulares, sino que también está circunscrita al caso en que el empleador es una entidad de derecho público. (Ibídem).

⁷ Entre otras sentencias T-715 de 1996 MP. José Gregorio Hernández y T-208 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz.

⁸ Entre otras sentencias T- 330 de 1993 MP. Alejandro Martínez Caballero; T 483 de 1993 MP. José Gregorio Hernández; T-131 de 1995 MP. Jorge Arango Mejía; T- 514 de 1996 MP. José Gregorio Hernández; T-181 de 1996 MP. Alejandro Martínez Caballero; T- 715 de 1996 MP. Eduardo Cifuentes; T-516 de 1997 MP. Hernando Herrera Vergara; T-208 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz y T-532 de 1998 MP. Antonio Barrera Carbonel.

⁹ Sentencia T-503 de 1999 MP. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ Entre otras sentencias T-120 de 1997 MP. Carlos Gaviria Díaz; T- 264 de 2005 MP. Jaime Araujo Rentería.

cuenta que se encontraba cursando séptimo semestre de derecho en la Fundación Universitaria Los Libertadores.

De acuerdo con las pruebas recaudadas en el expediente, se tiene que el señor TILSON MERCHÁN HERRERA ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional el 28 de septiembre de 2013.

Asimismo, está demostrado que desde el 8 de marzo de 2019, se encontraba prestando sus servicios como sustanciador en la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Seguridad Ciudadana –DISEC-.

Se probó, además, que para el periodo 2020-I, el accionante estaba cursando séptimo semestre de derecho en la Fundación Universitaria Los Libertadores. Para esos efectos, la Policía Nacional le había concedido permiso por el lapso comprendido entre el 3 de febrero y el 15 de junio de 2020.

También se encuentra acreditado que mediante orden administrativa de personal N° 1-045 del 5 de marzo de 2020, el director general de la Policía Nacional dispuso el traslado del accionante, entre otros uniformados, al departamento de policía de Nariño, subestación La Guayacana.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que el señor TILSON MERCHÁN HERRERA cuenta con otro mecanismo de defensa para buscar controvertir la disposición que ordenó su traslado, pues puede demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa la mencionada orden administrativa de personal N° 1-045 del 5 de marzo de 2020, la cual es un acto administrativo particular y concreto cuya anulación se puede solicitar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, como se indicó ut supra, la mera existencia de mecanismos ordinarios, por sí misma, no torna improcedente la acción de tutela. Por tal razón, el despacho analizará si en el presente caso se reúnen los presupuestos que tornen procedente la tutela de manera excepcional.

(i) De la idoneidad y oportunidad de los medios ordinarios existente.

De acuerdo a lo reseñado en precedencia, resulta claro que el accionante tiene a su alcance otro medio de defensa judicial, diferente a la acción de tutela, para controvertir su traslado a la subestación de policía La Guayacana, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual constituye una

vía adecuada, efectiva y eficiente para obtener el amparo de los derechos que considera vulnerados, pues dentro de esa actuación puede allegar y solicitar las pruebas que considere necesarias para demostrar su dicho, fundar el concepto de violación y solicitar las medidas cautelares que se estimen pertinentes. Medidas que con la entrada en vigencia de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, pueden ser solicitadas de urgencia con la misma presentación de la demanda, y de ser el caso, se pueden conceder antes de agotarse el requisito de procedibilidad¹¹ y sin ni siquiera haberse notificado a la contraparte¹², garantizándose que, mientras se resuelva la controversia, los derechos fundamentales de los asociados se encuentren plenamente protegidos.

Cabe resaltar que la vía judicial es el espacio legal idóneo para llevar a cabo un debate probatorio adecuado y así determinar si el traslado del señor MERCHÁN HERRERA debe ser anulado o no, contando el juez natural tanto con las pruebas que sustentan los dichos de las partes, como con los antecedentes administrativos para proferir una decisión ajustada a derecho. Situación contraria a la que se presenta en este mecanismo residual y sumario, donde resulta insuficiente, por el trámite perentorio del mismo, contar con un debate probatorio exhaustivo, que permita establecer la verdadera situación fáctica y jurídica del caso bajo estudio.

En síntesis, el señor MERCHÁN HERRERA cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual resulta idóneo y eficaz para lograr la protección de sus derechos fundamentales, el cual puede ejercer en los términos de la Ley 1437 de 2011.

(ii) De la hipotética existencia de un perjuicio irremediable, que haga procedente la acción de tutela de manera excepcional.

Ha de recordarse que el perjuicio irremediable ocurre cuando existe “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía¹³”.

¹¹ Parágrafo primero, artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 “(...) En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

¹² Artículo 234, Ley 1437 de 2011. “(...) Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. (...)”

¹³ Sentencia T-545 de 1998, de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional¹⁴ ha establecido que la existencia de un perjuicio irremediable se debe analizar desde la óptica de cuatro elementos, relacionados directamente con la medida a adoptar. Estos elementos son (i) la urgencia¹⁵, (ii) la inminencia¹⁶, (iii) la gravedad¹⁷ y la (iv) impostergabilidad¹⁸.

Pues bien, el Despacho no evidencia que en el sub lite se presenten ninguno de los elementos previamente descritos, pues si bien se enuncian como transgredidos los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, vida digna, educación y “a los tratados ratificados”, lo cierto es que de los hechos alegados en libelo de la demanda, ni de las pruebas allegadas al plenario, se puede inferir un daño que está por suceder (urgencia), el cual sea necesario conjurar para garantizar tales derechos (inminencia), o que posea una gran magnitud (gravedad), cuya protección se torne imperativa a través de la acción de tutela (impostergabilidad), sobre todo si se tiene en cuenta que, como ya se indicó, el accionante tiene a su alcance otro mecanismo judicial de defensa idóneo y eficaz para satisfacer sus pretensiones.

La Corte Constitucional¹⁹ ha sido reiterativa al indicar que no es viable invocar que se causa un perjuicio irremediable, cuando no se ha hecho uso de los mecanismos ordinarios de protección. Sobre este punto la citada corporación señaló:

“(...) es pertinente señalar que no es dable invocar un perjuicio irremediable por quien teniendo a su disposición mecanismos ordinarios de protección no los utiliza o que pudiendo evitarlo los deja caducar, como claramente lo señaló esta Corporación en la Sentencia SU-111 de 1997. En esa ocasión dijo la Corte:

“Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.

(...)”

Adicionalmente, el hecho de que (i) en la actualidad viva en unión marital de hecho y que su compañera permanente dependa económicamente de él; (ii) ayude

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

¹⁵ Ibidem. “(...) se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, y se caracteriza porque el daño se puede desarrollar en un corto plazo, lo que impone la necesidad de tomar medidas rápidas y eficaces con el propósito de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quien solicita la protección (...)”

¹⁶ Ibidem. “(...) se identifica cuando en el caso se evidencia la necesidad apremiante de algo que resulta indispensable y sin lo cual se ven amenazadas prerrogativas constitucionales, lo que lleva a que se ejecute una orden pronto para evitar el daño. (...)”

¹⁷ Ibidem. “(...) se identifica cuando la afectación o la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario es enorme y le ocasiona un detrimento en proporción similar y se reconoce por la importancia que el ordenamiento legal le concede a ciertos bienes jurídicos bajo su protección. (...)”

¹⁸ Ibidem. “(...) se determina dependiendo de la urgencia y de la gravedad de las circunstancias del caso concreto, criterios que llevan a que el amparo sea oportuno, pues si se posterga, existe el riesgo de que sea ineficaz (...)”

¹⁹ Sentencia SU-111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ocasionalmente con dinero a sus padres; (iii) tenga a cargo el pago de un canon de arrendamiento; y (iv) se encontrara cursando séptimo semestre de derecho, no configura un perjuicio irremediable que torne procedente la tutela de manera excepcional.

En primer lugar, frente a los dos primeras afirmaciones, consistentes en que ayuda económicamente a su compañera permanente y ocasionalmente a sus padres, cabe mencionar que su traslado en manera alguna impide que continúe con la posibilidad de apoyarlos, ya que ello no se puede supeditarse a su presencia en el lugar donde residen estos, pues la materialización de tales ayudas se pueden realizar a través de cualquier otro medio, de los tantos que actualmente están dispuestos para tal fin como giros, remesas, etc. Además, su traslado no tiene porque, necesariamente, implicar una disrupción en su relación sentimental, pues su compañera permanente puede trasladarse con él a su nuevo lugar de labores, máxime cuando según aduce el libelista, esta tiene dependencia económica de él.

En segundo lugar, respecto a las obligaciones del pago del canon de arrendamiento en Bogotá, alimentación y vestuario, resulta lógico que estas no desaparecen, simplemente se modifican con su traslado a la subestación de policía La Guayacana del departamento de Nariño. Aunado a ello, al accionante se le otorgó una prima de instalación, con la cual podrá sufragar los gastos de instalación en su nuevo lugar de trabajo, de llegarse a concretar su traslado.

En tercer y último lugar, su traslado no implicó una interrupción en el séptimo semestre de derecho que estaba cursando en el periodo 2020-I, pues, por una parte, el permiso para cursar ese semestre vencía el 15 de junio de 2020, es decir, hace una semana, y por otra, las clases presenciales en la Fundación Universitaria Los Libertadores fueron suspendidas desde el 16 de marzo de 2020²⁰, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas con el fin de contener y mitigar el COVID 19. Por ende, para finalizar su semestre de forma virtual el señor MERCHÁN HERRERA no necesitaba encontrarse en la sede de la universidad, ya que esto lo podía hacer desde cualquier lugar mediante el uso de las tecnologías informáticas, vía internet.

Tampoco se puede afirmar categóricamente que dicho traslado le imposibilita continuar con sus estudios, ya que aunque en principio no es viable continuar con su carrera de pregrado de derecho en el referido centro universitario en la ciudad de Bogotá de manera presencial, tal situación per se, no impide que pueda acceder

²⁰ <https://www.ulibertadores.edu.co/los-libertadores-suspende-actividades-academicas-presenciales/> - Fecha de consulta 23 de junio de 2020.

a otras de modalidades como lo es la virtual, o otras alternativas como sería acceder a los programas de derecho con las que esa entidad tiene convenios para profesionalizar al personal policial, o en últimas el aplazamiento de sus estudios dada la prevalencia de la prestación del servicio por necesidades del mismo, pues conforme acertadamente lo aduce la entidad accionada, los permisos otorgados a los servidores públicos para estudio están condicionados a la no afectación del servicio.

En tales condiciones, se puede concluir que en el presente caso no existe un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio.

De otra parte, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, también resulta inviable ordenar a la entidad accionada que el traslado del accionante se efectúe en un cargo de la misma categoría y con funciones afines, como lo pretende el libelista, pues dicho traslado obedeció al ejercicio del ius variandi por parte de la Policía Nacional. De allí que sea esa entidad la que, de acuerdo a las necesidades del servicio, establezca las labores que debe desarrollar el señor MERCHÁN HERRERA.

Por lo tanto, el amparo constitucional invocado para efectos de ordenar la “derogatoria” del traslado del accionante, además de resultar improcedente de manera definitiva, tampoco procede como mecanismo transitorio. Lo primero por cuanto el señor MERCHÁN cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo, eficaz y eficiente, al cual puede acudir para la reclamación de sus pretensiones, y lo segundo, porque no es dable al juez de tutela configurar un perjuicio irremediable que el accionante no demuestra.

En consecuencia, en el caso bajo estudio, el despacho, por tornarse obligatorio y por las razones expuestas en esta providencia, declarará la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por el señor TILSON MERCHÁN HERRERA.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **TILSON MERCHÁN HERRERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

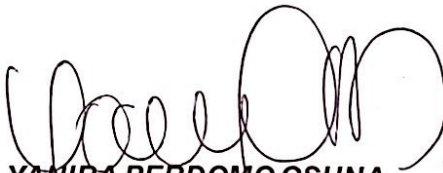
SEGUNDO. NOTIFICAR por correo electrónico esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO. ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO. REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO. LIBRAR por secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA